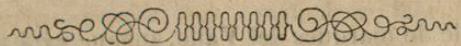


LICENCIAS.



PASADA á los ministros de estas cajas para su exámen, la descripción cronológica del ramo de licencias de fierros para marcar ganados, me la han devuelto, espresando parecerles no le falta noticia alguna de las que puedan dar idea de su origen, progresos y estado actual; por lo que yo tambien la devuelvo á V. SS. con esta noticia, que les comunico para su inteligencia.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 14 de Diciembre de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.*—Secretaría.

LICENCIAS.

1.

Por la concesion que se hace de usar ciertas marcas de herrar ganados los criadores para proceder á matanzas de aquellos, y fundar trapiches, mesones y ventas, exigen los ministros de real hacienda, sin otra regla que la del arbitrio y ejemplares, por no haber leyes, estatutos ó reales instrucciones que gobiernen sobre el particular, una cuota que ha tenido el antiguo y conocido destino de la fábrica del real palacio.

2.

En estos últimos años se han querido aplicar á la masa comun del real erario los derechos de otras nuevas y enteramente desconocidas licencias, como son las de establecer telares de ancho y angosto, de obrages, curtidurías, batanes, baños, molinos de trigo y presas de agua: segun parece concedian antiguamente aquellas los alcaldes mayores á su voluntad, logrando grandes aprovechamientos á costa de la afliccion de los vecinos; pero desde la creacion de las intendencias las confirieron los gefes de ellas, con la equidad que se notará mas adelante.

3.

Sin desviarnos del orden cronológico, referiremos los sucesos acaecidos sobre el particular, y los juiciosos prudentes dictámenes que se han dado, y deben tenerse presentes, para formar cabal idea de la gravedad y complicidad del asunto, y de las utilidades é inconveniencias que se han reflejado poder resultar á el erario real, cuyas aserciones se insertan, unas á la letra y otras en lo conducente, para remover cualquiera duda que pudiera ocurrir, si solo se hiciera relacion de estos pasages, que en nuestro concepto no la admiten.

4.

En 19 de Agosto de 1780, propuso al gobierno D. Antonio José Cotrina, vista de la aduana de Puebla, que para subvenir en parte á las urgencias que ocasionaba la guerra á la corona, se autorizase persona que con la representacion de visitador de marcas y fierros de herrar ganados y de trapiches, hiciese una visita general, dando las licencias que se le pidiesen, cobrando el real derecho que por ellas se adeudara.

5.

El proyecto se calificó de justo, útil, bien recibido, y no nuevo en el reino, pues antes habian sido frecuentes estas visitas y las de otros varios ramos: así lo sintieron el administrador de dicha aduana y el superintendente de la real casa de moneda en 30 de Noviembre del propio año, y el fiscal D. Manuel Martin Merino, quien propuso algunas, aunque cortas adiciones á lo consultado por el superintendente, y con arreglo á ellas se formó una instruc-

cion en 19 de Mayo de 1781, en 25 artículos, á que deberian arreglarse los visitadores en el ejercicio de sus comisiones, siendo el tenor de ambos documentos el que sigue.

6.

1. Exmo. SR.—La visita general de marcas y fierros de herrar ganados, que propone á V. E. D. Antonio José de Cotrina, vista de la real aduana de Puebla, sobre que ha informado su inmediato gefe y administrador D. Joaquin de Cosío, como medio para subvenir en parte á las estrecheces de la real hacienda en la presente guerra, ha sido tan repetida, que por los papeles de la contaduría de media annata se advierten tres en el corto término de 29 años: la una, en el de 1714, cometida á D. Ignacio Fernandez de Rivera: la otra en 735, encargada á D. Nicolás Galindo de Rosas: y la tercera, en 743, encargada á D. Juan Ignacio Rodriguez. La real audiencia de Guadalajara acostumbra despachar con mas frecuencia estos visitadores á las jurisdicciones de su distrito; pero como este sea caso de puro hecho, no es mucho que no habiendo llegado á noticia del señor fiscal, llame á la actualmente propuesta, proyecto nuevo.

7.

2. No menos reiteradas han sido las de trapiches ó ingenios de azúcar, las de obrages, telares de lana, las de matanza de ganados mayores y menores, y otras, que si no han producido todo el útil que se esperaba, ha sido sin duda por la moral imposibilidad de que un solo individuo las pudiese desempeñar perfectamente; pues parece corta la vida de un hombre para transitar tantas distancias, como demanda el no dejar parte reservada.

8.

3. Por esto soy de opinion de que la presente, si fuese del superior agrado de V. E. se dividiese por obispados nombrando un visitador para cada uno de ellos, que es el modo de conseguir que haciéndose las visitas á un mismo tiempo en todas partes, se logre el socorro que ofrece con oportunidad: porque es innegable que aunque se quie-

ra conceder capaz de un solo sugeto, se verá tan tarde el frutó de ella, que será pasada la urgencia que solicita remediar.

9.

4. No es solo este el útil que se sigue de la espresada division, sino que como se podrá visitar por menor todos los pueblos y haciendas de cada obispado, será fácil hacer al mismo tiempo la visita, no solo de fierros y de los mencionados trapiches, obrages y matanzas, sino tambien de las oficinas de beneficiar corambre, mesones, molinos de trigo, presas y baños; cuyas licencias han sido siempre reservadas á la superioridad y se han conferido por el servicio de la cantidad en que respectivamente se han estimado, con lo que se dará un notabilísimo incremento á este socorro, sin necesidad de multiplicar jueces, nombrando para cada efecto, como por lo pasado se ha hecho.

10.

La tercera y justificacion de la gruesa utilidad que de este arbitrio ofrecerá á V. E. el que le propone, y su gefe, y de las nuevas especies que llevo espuestas, es incontrovertible: sin que necesite mas pruebas la primera parte de este aserto, que la consideracion de que, si siempre han producido considerables utilidades estas visitas siendo imperfectas, mucho mayor se debe esperar de la presente, si se hace con la exactitud debida.

11.

La segunda parte, que es la justificacion, es incontestable: porque correspondiendo estas licencias á la jurisdiccion económica, no admite duda el que sean capaces de precio, como lo enseña la práctica de este superior gobierno, y de los reales consejos que estiman y dan por ciertas cantidades, las mercedes y gracias de igual naturaleza.

12.

A estas dos preciosas cualidades se agrega una circunstancia que hace á la esaccion bien quista, porque es imposible que no lo sea, cuando se le proporciona á los causantes á sus mismas puertas, y sin fatiga, aquello mismo que necesitan para poder lícita y segura-

mente usar de estas especies; y mas si fuere con menor costo del que les tendria el ocurrir á obtenerlas de la superior benignidad de V. E.

13.

Siendo pues justo, útil, bien quisto, y no nuevo este arbitrio, no advierto óbice, que pueda obstar de que se ponga en práctica; antes por el contrario, que están urgiendo á ella tan apreciables circunstancias, aun cuando no se hallase el erario con las necesidades consiguientes de tan costosa guerra, como la en que nos hallamos; á cuyo efecto y para que sea general, y se concluya con todo el fruto y prontitud que se desea, me parece conveniente lo primero.

14.

Que se sirva V. E. dirigir oficios á la real audiencia de Guadaluajara, y al señor comandante general de las provincias internas, con el mas espresivo encargo, de que pues no se les ocultan las angustias del erario, y las muchas atenciones á que debe ocurrir enviando continuos socorros de la Habana, Luisiana, Guatemala y otras muchas partes, para la mantencion y municion de armadas, ejércitos y fortalezas, auxiliien y fomenten á los visitadores de aquellas provincias, á fin de la mas fácil, íntegra y pronta recaudacion de estos intereses; pues es cierto que el socorro pronto se considera, y es de valor duplicado.

15.

Lo segundo se inhiba á las justicias territoriales de todo conocimiento ó intervencion directa ó indirecta en los asuntos de esta visita, mandándoles dén con la mayor prontitud el pase á las comisiones, y el auxilio que les pidieren y hubieren menester los visitadores; so pena, á los que falten en algo de lo referido, de quinientos pesos, y demas que V. E. tenga por conveniente; porque acostumbrando algunos de estos justicias exigir cierta contribucion anual por el ilícito permiso del uso de los enunciados efectos, puede temerse empleen los mayores esfuerzos en estorbar la visita en sus respectivas jurisdicciones.

16.

Lo tercero y último, que los visitadores se autoricen de todas las facultades necesarias, para hacer comparecer á todos los causantes, sin escepcion, á demostrar sus licencias, y refrendarlas á los que no hubieren escedido de ellas, y para regularles y exigirles á los que se hayan escedido, ó no las tuvieren, lo correspondiente á la especie de que usaren, ó quisieren establecer de nuevo, en las formas y modos que diré despues: y que las licencias que dieren sean y valgan, como si las hubieran obtenido en este superior gobierno de V. E.

17.

Dije sin escepcion, porque en la realidad no hay persona ó comunidad de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, escenta de satisfacer el precio en que se estiman estas mercedes. Porque este impuesto no es con respecto á las personas ó al estado, sino que se exige como recompensa de la gracia y merced que se les concede: que por ser secular y profano, no se eximen ni han eximido de su contribucion las personas y comunidades eclesiásticas y religiosas, pues como dicen las reglas de la media annata, este derecho no se cobra por razon del oficio, sino por la merced y útil que reciben, y así los liga á pagarla, aun de los salarios que reciben por los sagrados oficios de la real capilla.

18.

Solo los indios, en cuanto á licencias de fierros, se singularizan, no porque dejen de contribuir, sino porque lo hacen en menos cantidad, y no se les cobra la media annata de ellas, por razon de gente miserable, y serles tan necesarios estos fierros para la conservacion de sus cortos ganados; pero de las demas gracias que llevo referidas, no hallo ejemplar que los diferencie de los españoles. Siendo á mi ver la razon no serles precisas para subsistir, y que el mismo hecho de solicitarlas da motivo á no reputarlos en la clase de miserables.

19.

Asentado ya por razon y práctica en ella fundada, no haber persona ó comunidad, sea la que se fuere, exceptuada del servicio cor-

respondiente á estas licencias, y que solos los indios se distinguen en pagar menos por la de fierros, paso á tratar de las cantidades respectivas á ellas; y para esto es de advertir que en las partidas que asignare, no se incluye la correspondiente media annata, porque para la cobranza de este ramo, dara la contaduría á los visitadores las instrucciones convenientes. Tambien supongo que dichas partidas se habrán de aplicar íntegras á la real hacienda, porque así lo exigen las presentes circunstancias; sin embargo de que hasta ahora lo que se ha servido por licencias de fierros y matanzas, se haya destinado para la obra del real palacio.

FIERROS.

20.

Las licencias de fierros de herrar ganados, que se conceden á cualquiera que no sea indio, tiene de costo con agencia y demas, 30 pesos; por lo que parece se podrán exigir 25 de cada una.

21.

A los indios no tributarios, les llega, con cuatro pesos destinados para la obra del real palacio, á once pesos; y así parece que se podrán exigir diez de cada una.

22.

Los indios tributarios solo han contribuido cuatro pesos para la citada obra, y atendiendo á la cortedad del servicio, y á la infeliz contribucion de esta gente, se tasarán en lo mismo sin acrecerles costo alguno, pues se les darán y refrendarán las licencias de oficio.

23.

Los que hubieren mudado el fierro de la licencia, sin obtenerla de nuevo, pagarán las cantidades que conforme á su clase les van tasadas, respecto á que la nueva licencia les tendria el propio costo.

MATANZAS.

24.

Las licencias de matanzas de ganado embrió é infructífero, se ha estimado por diez pesos de servicio cada cien cabezas del ma-

yor, y cinco pesos por cada ciento del menor: y estas mismas cantidades se cobraran de todas las matanzas que se averiguaren hechas de diez años á esta parte.

OBRAGES.

25.

Las licencias de obrages se han dado con designacion de lugar, número determinado de telares, y espresion de los que de estos son anchos y angostos: y no solo es necesaria la licencia para establecer obrages, sino tambien para poner uno solo, aumentar los ya concedidos, y mudar los angostos en anchos, y pasarlos de un pueblo á otro. En las cantidades de estas licencias ha habido variedad; pero se podrán cobrar conforme á ejemplares.

26.

Por cada telar de lo ancho cincuenta pesos.

27.

Por cada telar de lo angosto veinticinco pesos.

28.

Por cada telar mudado de angosto en ancho veinticinco pesos.

29.

Por cada telar angosto pasado á otra jurisdiccion diez pesos.

30.

Por cada telar ancho igualmente pasado á otra jurisdiccion quince pesos.

BATANES.

31.

El año de 1749, se le reguló á la casa mortuoria de D. Manuel Canal, la licencia de dos batanes para el obrage que ya tenia en San Miguel el Grande, en quinientos pesos, por lo que regulándose á ciento cada uno, se miran con bastante consideracion.

TRAPICHES.

32.

Los ejemplares de trapiches é ingenios de azúcar, ofrecen haber servido por estas licencias desde ciento hasta doscientos pesos: esta variacion obliga á dejar la taza de cada trapiche en particular, á la prudencia del visitador, que la hará con atencion á lo mas ó menos cuantioso, pero sin salir de estos límites.

33.

Hay otros, llamados trapichillos, de menor entidad, á los que podrá exigir desde veinticinco hasta cien pesos, fijando la cuota á lo que merezcan, segun se aproximen ó disten de la perfeccion.

34.

Habrà muchos cuyas licencias y pago han sido conforme á estos últimos, pero que ya tienen las formalidades y opulencia que los primeros, por los cuales cobrará la cantidad que gradúe merecer el incremento que tuvieren, lo que anotará en la licencia primaria para constancia, y que no se duplique la paga.

CURTIDURIAS.

35.

Las curtidurías y tenerías han tenido igual variacion; pues se han regulado sus licencias desde cincuenta hasta cien pesos; así se dejarán á la prudencia del visitador, para que las regule entre estos extremos, conforme á la mayor ó menor formalidad de ellas, y al útil que puedan producir.

36.

Con estos mismos respectos regulará desde veinticinco á cincuenta pesos, las pilas y oficinas de menor entidad de esta especie.

MESONES.

37.

Las licencias de mesones y ventas se han regulado desde ciento á doscientos pesos: y con el mismo respecto se podrán cobrar, au-

mentando de ciento ó bajando de doscientos, segun los parajes y proporciones.

MOLINOS.

38.

Los molinos de trigo se advierten iguales en todo á los mesones; y así se observará lo mismo que se ha dicho de ellos.

PRESAS.

39.

De las presas de agua hay el ejemplar de que en el año de 1747, se le exigió al comun de indios del pueblo de Gerécuaro, cincuenta pesos por una para recoger aguas llovedizas: y así parece que se podrán regular por igual, mayor ó menor cantidad, segun las circunstancias particulares.

BAÑOS.

40.

Lo mismo se observará en cuanto á baños públicos; sirviendo de regla que el año de 1742 se regularon veinticinco pesos para la licencia de uno que se estableció en Guadalupe.

41.

Estas son, Sr. Exmo., las cantidades con que atendiendo á los ejemplares, me parece que pueden servir los interesados en asuntos en que pueden fijarse, y en los que no, las consideraciones que deben tener presentes los visitadores para tasarlas. En las mas de ellas he consultado el alivio de las partes, y aun en las que no se innovan, sienten el de escusar los crecidos costos y trabajo del ocurso á esta capital, y á aquellos que no pudiesen ó no quisieren hacerlo, se les liberta de una perpetua contribucion á sus justicias; por lo que soy de dictámen de que serán muy pocos los contribuyentes que no reciban con gusto y aun agradecimiento esta visita.

42.

Las circunstancias de ella y el arbitrio que en las regulaciones se les deja á los visitadores, exigen la eleccion de sugetos de madu-

ra prudencia, actividad, celo y fidelidad, por los intereses que han de ser á su cargo: para cuyo mayor seguro y mejor desempeño de la comision, me parece muy oportuno se les acompañen contadores interventores, como proponen el mismo Cotrina y su gefe D. Joaquin de Cosío, los cuales serán obligados á percibir los productos, llevar la cuenta y razon de ellos con separacion de jurisdicciones y efectos de que proceden, y espresion de sugetos que los contribuyen (que será muy conveniente firmen las partidas de lo que exhibieren) y quedando obligados á entregar las cuentas, y á responder con dichos visitadores á los cargos que de ellas resultaren, que afianzarán unos y otros, dándoles asimismo á dichos interventores facultades de haber precisamente de presenciar los cobros, intervenir los resguardos de ellos, consultar con los visitadores la cuota que corresponda en los asuntos que se dejan á su prudencia.

43.

Para el mas pronto espediente de esta visita, se les darán impresas en el papel que corresponda las licencias de cada especie, en el número que se conceptúe suficiente, para que llenando los blancos que será preciso dejarles, las dén á los que carecieren de ellas pagando su costo. Pero para los que las tengan y solo deban contribuir algun aumento, lo asentarán á continuacion de las que presentaren.

44.

El salario y premio que puede asignárseles, con atencion á que puedan subvenir á los costos, y sacar algun premio de su trabajo, sin mayor incomodidad de la real hacienda y de los particulares, conceptúo el de un cinco por ciento de todo lo que cobrasen pagado por la real hacienda, y otro cinco por ciento por los causantes, y de cada licencia que registraren y hallaren arreglada, si fuere correspondiente á indio tributario, nada cobrarán: de las de indios no tributarios, exigirán dos tomines de cada una, y cuatro tomines de las respectivas á las demas clases de gentes. De todos estos productos se aplicarán los dos tercios á los visitadores y la otra tercia parte á los contadores interventores.

45.

Y respecto á no poder prescindir la cobranza de lo mucho que en todas partes se está debiendo al real derecho de media annata, así por los enunciados efectos como por otros muchos, cuando se me presenta tan oportuna ocasion para conseguirlo, me veo precisado á comisionar para el efecto á estos visitadores, dándoles las debidas instrucciones: con cuyo motivo y el del particular conocimiento que tengo de personas muy á propósito, si fuere del superior agrado de V. E. que yo se las proponga, espero que en los efectos se conozca no haber errado la eleccion, dejando á la del que ha promovido este arbitrio el obispado á que quiera ser comisionado, con retencion de su actual empleo y suspension del salario hasta su vuelta, como es justo.

46.

Tengo espuesto á V. E. cuanto me ha parecido oportuno sobre el asunto; pero la acreditada penetracion y notorio, celo del señor fiscal, consultaré á V. E. con el pulso y solidez que acostumbra, todo lo demas que tenga por conveniente, y de todo providenciaré V. E. lo mejor. México, 30 de Noviembre de mil setecientos ochenta. — *Mangino*.

47.

Instruccion á cuyos particulares y capítulos deberán los comisionados para las visitas de marcas de ganados, obrages, batanes, ingenios y trapiches del beneficio de caña dulce, curtidurías, mesones, molinos de trigo, aceite y otras máquinas, presas de agua, baños y matanzas, arreglarse para el justo y debido efecto á que se dirige su comision.

48.

Capítulo 1º Estarán advertidos los comisionados, que siendo constante por reales disposiciones ser siempre la mente de nuestro soberano el que á sus amados vasallos no se les irroque por los ministros que se despachasen á semejantes comisiones, ú otros cualesquiera asuntos hayan de transitar por algunos lugares, el mas leve perjuicio, y con particularidad á los infelices indios, el que no han de poder precisar á estos, ni á ninguno de otra calidad, á que les

presten bastimento ni bagaje alguno, si voluntariamente no lo quisieren hacer, y de ejecutarlo les han de pagar y satisfacer aquellos precios en que justamente los estimaren.

49.

2º Por ningun acaso, motivo ni pretesto, ha de practicar acto ni diligencia alguna de su comision, sin que haya precedido el pase del justicia territorial, y donde hubiese ayuntamiento, de éste y de su presidente, á cuyo fin acordará con éste la junta de cabildo, en la que presentará el título de su comision.

50.

3º Obtenido el referido pase, el comisionado y su interventor procederán á publicar su comision por medio del bando que al efecto formarán y podrán llevar impreso para obviar dilaciones y trabajo, y lo mandarán fijar en partes públicas para que llegue á noticia de todos, en el cual insertarán con claridad y distincion, los recomendables motivos que han dictado esta providencia, el beneficio que de ella les resulta á los vasallos y justa recaudacion de sus intereses, que son pertenecientes y propios del soberano, como señor y dueño absoluto de estos dominios, y asimismo las penas que se aplicarán á los contraventores é inobedientes.

51.

4º Porque por malicia ú otra causa, puede no bastar la antecedente providencia, para que sin escepcion comparezcan todos los causantes, deberán los comisionados informarse de los sugetos mas instruidos y veraces del territorio, y éstos declararles quiénes tengan telares, curtidurías, ú otras de estas especies de estas visitas, y resultando haber dejado de ocurrir algunos en virtud del bando, darán las providencias oportunas hasta conseguir su comparecencia.

52.

FIERROS.

5º Por las licencias que dieren de fierros ó marcas de ganados cobrarán á todo género de personas que no sean indios, veinticin-

co pesos de cada una. A los indios no tributarios diez pesos, y á los tributarios cuatro pesos; pero si reconocieren que las facultades de algunos de las dos últimas clases, merecen mayor contribucion, se las exigirán sin perder de vista su calidad, y sin esceder de los veinticinco pesos regulados á las demas castas, y á cualesquiera de los que teniendo licencia, sean ó no indios, hubieren mudado de fierro, les cobrarán las mismas cantidades segun su clase.

53.

MATANZAS.

6º Por las licencias de matanzas cobrarán á toda clase de sugetos, diez pesos por cada cien cabezas de ganado mayor, y cinco pesos por ciento del menor: y con este mismo arreglo, lo harán de todas las matanzas que se averiguaren hechas de diez años á esta parte; para cuyo efecto deberán los matanceros presentar relaciones, y en los casos que convenga, y tema alguna ocultacion, podrá apremiarlos al juramento, manifestacion de los libros de gobierno y cuentas que de ello lleven, usando, á mayor abundamiento, de los arbitrios que le parezcan mas oportunos á la perfecta averiguacion; estando advertidos en este particular, que si alguno de los causantes, por lo que respecta á lo pasado, hubieren venido á notoria insolvencia, no les exijirán cosa alguna.

54.

OBRAGES.

7º Por la licencia de cada telar de lo ancho, cobrará cincuenta pesos: por la de cada uno de lo angosto, veinticinco pesos: por la de cada uno de los que se hubieren mudado de angosto en ancho, veinticinco pesos: por la de cada uno de ancho que hubieren pasado á otra jurisdiccion, igual cantidad: y por la de cada uno del angosto que igualmente se hubiere pasado, diez pesos. Y por cuanto podrá haber algunos telares de lana entre los indios, que solo sirvan sus tegidos para su uso, deberán tener presente esta circunstancia, y proceder en ello con la equidad correspondiente.

55.

BATANES.

89. Por las licencias de batanes, exigirán cien pesos.

56.

TRAPICHES.

90. Respecto á la diferencia que hay en las utilidades de los que tienen trapiches por la mayor ó menor cuantía de ellos, deberán los comisionados graduar la cantidad con que deberán contribuir, con tal que no esceda de trescientos pesos, ni baje de ciento; y en los de corta cantidad que comunmente llaman trapichillos, cobrarán de estos segun igualmente, los graduaren, desde veinticinco hasta cien pesos.

57.

CURTIDURIAS.

10. Las licencias de curtidurías ó tenerías, las regularán, conforme á la mayor ó menor formalidad de ellas, desde cincuenta hasta cien pesos; y con esto mismos respetos lo harán de las pilas ó tinas de mayor ó menor entidad, desde veinticinco hasta cincuenta pesos.

58.

MESONES.

11. Cobrarán por las licencias de mesones ó ventas, desde ciento hasta doscientos pesos, con atencion á los parages de su situacion.

59.

MOLINOS.

12. Por las licencias de molinos de trigo y aceite, observarán lo mismo que en las de mesones.

60.

PRESAS.

13. Por las licencias de presas, teniendo presente la mayor ó menor utilidad del dueño, exigirán mas ó menos de cincuenta pesos.

61.

BAÑOS.

14. En cuanto á licencias de baños, observarán igual método que en las presas. Y por cuanto suelen los indios tener para su uso en los parajes de su habitacion los temascales, sin que les luere cosa alguna, en este caso los esceptionarán de la contribucion. Pero si estos tales baños les fueren profucos, con respecto á su calidad y á lo mas ó menos populoso del lugar, exigirán aquella cantidad que conceptuasen justa y proporcionada á los indicados particulares.

62.

15. Todas las licencias que les presentaren y hallaren arregladas, ó no haber escedido de ellas los interesados, las refrendarán, exigiendo por este trabajo cuatro reales de cada una, siendo pertenecientes á españoles, ú otras castas que no sean indios; pues perteneciendo á éstos, y siendo tributarios, nada cobrarán; y á los que no lo sean, llevarán solo dos reales.

63.

16. Han de tener especial cuidado los comisionados, de examinar si la cosa permitida por las licencias que les presentaren, está conforme á la permission, ó ha tomado algun incremento. Por ejemplo: si la concesion fué para un trapichillo, un molino, cuatro telares, un batan &c., y se hubiese construido ya un formal trapiche, dos ó mas molinos &c., bajo la primitiva licencia, sin haber impetrado la correspondiente á este aumento, exigirán en este caso aquellas porciones que juzguen correspondientes á la estimacion de cada una de por sí, ó cuando menos una cantidad regular equivalente á que el interesado compense el uso que ha tenido sin la necesaria autoridad, y el poder lícitamente continuarlo, para lo cual harán vista de ojos de la fábrica.

64.

17. De la cantidad líquida que de cada individuo recaudaren, regularán la que corresponda á razon de un cinco por ciento, y ésta les exigirán á mayor abundamiento; pues lo que de esta manera colectaren, con otro tanto con que contribuirá la real hacienda y lo